



**MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO**, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012) y por tanto, en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 35/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 3 de octubre de 2013, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve la solicitud de la entidad Telefónica de España, S.A.U. para la suspensión de la ejecución de la Resolución de esta Comisión, de fecha 11 de julio de 2013, por la que se acordó la liquidación a dicha entidad de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros correspondiente al ejercicio 2004, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 9 de febrero de 2012, dictada en el recurso de casación número 5288/2008 (AD 2013/1605).**

## I ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.- Resolución de 11 de julio de 2013.**

Con fecha 11 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el marco del procedimiento AD 2013/876, por la que se acordó la emisión a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) de la liquidación a ingresar por dicha entidad en concepto de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros regulada en la Disposición transitoria quinta de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), correspondiente al ejercicio 2004, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 9 de febrero de 2012, dictada en el recurso de casación número 5288/2008.

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

*<< ÚNICO.- Emitir a Telefónica de España, S.A.U. una liquidación provisional en concepto de Tasa anual por la prestación de servicios a terceros del ejercicio 2004,*



*por el importe conjunto de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (5.424.431,95 €), en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2012, dictada en el recurso de casación número 5288/2008, por la que se anula la liquidación nº 6050410205.*

*El pago del importe de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (5.424.431,95 €), adeudado por el obligado tributario, deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta número 2100 5000 55 0200029701 abierta al efecto en la entidad bancaria CaixaBank, S.A., indicando la referencia al expediente AD 2013/876 y el NIF del operador. Una vez efectuado el ingreso, se remitirá un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo.*

*El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. >>*

Una vez consultados los registros de esta Comisión, se ha podido comprobar que la referida liquidación fue debidamente notificada a TESAU el día 16 de julio de 2013.

## **SEGUNDO.- Solicitud de suspensión.**

Con fecha 6 de agosto de 2013, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión un escrito presentado por correo administrativo el 2 de agosto de 2013 por D. Pablo de Carvajal González, en nombre y representación de TESAU, en virtud del cual solicita, al amparo del artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en lo sucesivo) la suspensión automática de la liquidación a la que se refiere el antecedente de hecho anterior y contra la que, según afirma, ha interpuesto una reclamación económico-administrativa.

Conjuntamente con su solicitud y a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, TESAU presenta un aval bancario solidario por el que garantiza el importe 5.424.431,95 Euros<sup>1</sup>, correspondiente al importe total de la liquidación recurrida, más 293.513,78 Euros de intereses de demora que se originen por la suspensión.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito presentado y admisión a trámite.**

El artículo 40.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa) establece, respecto a las solicitudes de suspensión de los actos impugnados en vía económica administrativa, que "Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la

---

<sup>1</sup> De los cuales 3.940.885,15€ corresponden al principal de la liquidación recurrida y 1.483.546,80€ a los intereses de demora.



*vía económico-administrativa o este no hubiera sido interpuesto, la suspensión podrá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación (...).”*

El referido artículo 40 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece, en su apartado 2, que la suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud de suspensión automática de la deuda de 5.424.431,95 Euros, contenida en la Resolución de esta Comisión de fecha 11 de julio de 2013, al amparo del artículo 233 de la LGT y de los artículos 39 y siguientes del Reglamento de revisión en vía administrativa; por lo que, teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos por los artículos 2, 3 y 40 de dicho Reglamento, procede calificarlo y, en consecuencia, admitirlo a trámite, como una solicitud de suspensión automática del ingreso de la liquidación contenida en la Resolución de esta Comisión de fecha 11 de julio de 2013, recurrida por TESAU en vía económica administrativa.

## **SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.**

Siendo TESAU el obligado al pago de la deuda contenida en la liquidación cuya suspensión interesa y, asimismo, sujeto pasivo de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros regulada en la Disposición transitoria quinta de la LGTel, a cuyo cargo se giró la citada liquidación, dicha entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 39. 2 del Reglamento de revisión en vía administrativa).

## **TERCERO.- Habilitación competencial.**

El artículo 48 de la LGTel establecía, en su apartado 14.b) *in fine*, que *“La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 [“Tasa general de operadores”] y 2 [“Tasas por numeración telefónica”] del anexo I de [dicha] Ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta Ley (...).”* corresponderá a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Por su parte, el apartado 5.2 del citado Anexo I de la LGTel preveía que *“2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones gestionará y recaudará las tasas en período voluntario, que se regulan en los apartados 1 y 2 de [dicho] anexo, así como las del apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendados la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley”.*

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

Si bien es cierto que esta ley viene a derogar los artículos previamente citados de la LGTel, cabe señalar que el artículo 10.2 de la Ley General Tributaria establece que *“las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento”.* Es decir, el momento del devengo de un tributo o tasa determina la normativa aplicable.



Por lo tanto, la competencia para la gestión y recaudación de las tasas en materia de telecomunicaciones, devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LCNMC, como sucede en el presente supuesto, le corresponderá a esta Comisión y, una vez extinguida ésta, a la CNMC.

Sentada la anterior habilitación competencial, según lo establecido por el artículo 43.2 del Reglamento de revisión en vía administrativa *“Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano de recaudación que se determine en la norma de organización específica”*.

De conformidad con los preceptos citados, la competencia para tramitar y resolver la solicitud de suspensión del ingreso del importe de 5.424.431,95 Euros, contenido en la Resolución de fecha 11 de julio de 2013, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado en vía económica administrativa y, por consiguiente, el competente para su recaudación.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### PRIMERO.- Sobre la suspensión automática en vía económico-administrativa.

Con carácter general, el artículo 39.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa dispone, en consonancia con lo establecido por el artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que *“La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.”*.

Sin embargo a lo anterior, el propio artículo 39 del Reglamento citado señala, en su apartado segundo, que *“No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.*
- b) *Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los artículos 46 y 47.*
- c) *Sin necesidad de aportar garantía, cuando el tribunal que haya de resolver la reclamación aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.*
- d) *Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal que conoce de la reclamación contra el acto considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”*

Por su parte, el citado artículo 233.1 LGT establece, respecto a la suspensión de la ejecución del acto recurrido en vía económico-administrativa, lo siguiente: ***“1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la***



*suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.*

El segundo apartado del artículo 233 LGT señala, asimismo, que las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

El citado artículo también prevé, en su apartado 7, que *“La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.”*

Por consiguiente, en aplicación del artículo citado, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por TESAU, esta Comisión ha de analizar, en primer lugar, si el acto administrativo tributario del que se solicita su suspensión ha sido recurrido por la interesada en vía económico-administrativa y, por otro lado, si se han aportado las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el artículo 233.1 LGT.

## **SEGUNDO.- Concurrencia de los requisitos para la suspensión automática del ingreso de la Resolución de esta Comisión de fecha 11 de julio de 2013.**

### **2.1. Vinculación de la suspensión con una reclamación económica administrativa.**

La primera de las circunstancias que debe concurrir para la suspensión de la ejecución de un acto tributario en vía económica administrativa, al amparo del artículo 233 de la LGT, es la presentación por parte del sujeto obligado de una reclamación económica administrativa contra el acto del que interesa su suspensión, esto es, una vinculación entre el acto a suspender y la constancia fehaciente de una reclamación económica administrativa contra el mismo.

En efecto, el artículo 40.1 *in fine* del Reglamento de revisión en vía administrativa establece que *“La solicitud de suspensión que no esté vinculada a una reclamación económico-administrativa anterior o simultánea a dicha solicitud carecerá de eficacia, sin necesidad de un acuerdo expreso de inadmisión”* por lo que la suspensión automática en vía económico-administrativa queda condicionada, ciertamente, a la interposición de la referida reclamación.

Según consta en el expediente administrativo, TESAU presentó en fecha 2 de agosto de 2013, por correo administrativo, un escrito por el que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 226 y siguientes de la Ley General Tributaria, interpone una reclamación económica administrativa contra la Resolución de esta Comisión de fecha 11 de julio de 2013, de la que ahora interesa su suspensión.

Esa misma fecha, 2 de agosto de 2013, TESAU presentó otro escrito por el que solicita la *“suspensión automática de la ejecutividad del Acuerdo de Resolución de liquidación con número de referencia AD 2013/876”*, esto es, el ingreso de la deuda de 5.424.431,95 Euros, contenida en la Resolución de esta Comisión de fecha 11 de julio de 2013, todo ello, al amparo de los artículos 233 LGT y 39 y siguientes del Reglamento de revisión en vía



administrativa, por lo que resulta indudable la vinculación de la solicitud de suspensión, presentada por TESAU, con la reclamación administrativa presentada por esa misma entidad contra el acto del que solicita su suspensión.

## 2.2. Sobre la suficiencia económica y jurídica de las garantías aportadas.

Como ya se ha mencionado *supra*, el artículo 233 LGT establece que la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente, a instancia del interesado, si se garantiza el importe de dicho acto.

Para tal efecto, el artículo 43.3 del Reglamento de revisión en vía administrativa prevé lo siguiente: ***“La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 233.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado”.***

De igual forma, después de prever en su apartado 2 que la suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta, el artículo 40.2.a) del Reglamento establece que *“Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación:*

- a) *“Cuando se solicite la suspensión automática, se adjuntará el documento en que se formalice la garantía, que deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica (...).”*

Conjuntamente con su solicitud y a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, TESAU adjunta a su escrito la garantía prevista en el apartado 2.b) del artículo 233 LGT, esto es, un aval de carácter solidario –otorgado a favor de esta Comisión por la entidad Banco de Sabadell, S.A.- por el importe de 5.424.431,95 Euros, correspondiente al importe total de la liquidación recurrida, más 293.513,78 Euros de intereses de demora que se originen por la suspensión.

El referido Aval ha sido inscrito en el Registro Especial de Avaluos (R.E.A.) con el número 10000920014, tal y como consta en la validación mecánica del documento.

A los efectos de determinar la suficiencia e idoneidad de la garantía aportada por TESAU resulta obligado acudir, en primer término, a los propios preceptos contenidos en los artículos 233 LGT y 41 del Reglamento de revisión en vía administrativa y, de manera supletoria, a la Resolución de 21 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones (en adelante, Resolución AEAT 21-12-05), toda vez que la referida Resolución desarrolla, en su apartado Tercero (3º y 4º), los requisitos de suficiencia económica y jurídica de las garantías aportadas para la suspensión de la ejecución de los actos objeto de recurso de reposición.

Respecto a los requisitos de **suficiencia económica** de las garantías aportadas, tanto el artículo 233.1 de la Ley General Tributaria como el artículo 41.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa, exigen, a los efectos de la suspensión automática de acto recurrido en



vía económica administrativa, que el interesado garantice “**el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder (...)**” en el momento de la solicitud de suspensión.

De igual manera, la antes citada Resolución AEAT 21-12-05 establece que “*Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud, y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor*”.

Dicha Resolución aclara, no obstante, que cuando por la naturaleza de la garantía a constituir se requiera establecer anticipadamente el importe que debe cubrir en concepto de intereses de demora, y sin perjuicio de su ulterior determinación, se incluirá la cantidad correspondiente a un mes en caso de que la suspensión se limite a la tramitación de un recurso de reposición.

Si la garantía extendiera también sus efectos al procedimiento económico-administrativo, el importe a garantizar en concepto de intereses de demora, según la referida Resolución AEAT 21-12-05, “*comprenderá la suma de la cantidad correspondiente a un mes*” y, además, las cantidades correspondientes a:

- a) Seis meses en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativo por el procedimiento abreviado.
- b) Un año en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativa por el procedimiento general en única instancia.
- c) Dos años en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico-administrativa cuya Resolución en primera instancia sea susceptible de recurso de alzada.

Mediante el aval presentado por TESAU se garantiza, en primer término, el total del importe de la liquidación, esto es, el importe de 5.424.431,95 Euros.

Por otro lado, en virtud de las reglas fijadas por la Resolución AEAT 21-12-05, TESAU ha cuantificado los intereses de demora que pudiera ocasionar la suspensión, por importe de 293.513,78 Euros, correspondientes a (i) un mes y, asimismo, (ii) un año, sin perjuicio de su ulterior determinación, teniendo en cuenta que, en el presente supuesto, un posible procedimiento económico-administrativo se tramitaría en única instancia, según el procedimiento previsto en el artículo 235 de la LGT.

En ese sentido, el aval presentado cumple con el requisito de suficiencia económica preceptivo para la suspensión automática interesada y que vienen fijados, por una parte, por los artículos 233.1 de la LGT y 41.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa y, asimismo, de manera supletoria, por la Resolución AEAT 21-12-05.

En cuanto a los requisitos de **suficiencia jurídica** de las garantía aportadas, cabe señalar que, una vez analizada la garantía propuesta, se ha podido verificar que el aval presentado por TESAU contiene los requisitos establecidos, con carácter general, en el apartado 2.a) del artículo 40 del Reglamento de revisión en vía administrativa y el apartado Tercero 4.1 y 4.2 de la Resolución AEAT 21-12-05; esto es, dicha garantía contiene la **(i)** identificación de la deuda cuyo pago garantiza, **(ii)** los importes garantizados en concepto de principal e intereses de demora, **(iii)** Identificación del procedimiento revisor que justifica la suspensión **(iv)** el carácter indefinido de la garantía, que mantendrá su vigencia hasta que esta Comisión autorice su cancelación, **(v)** el ámbito indefinido al que se extiende la cobertura,



(vi) el órgano a cuya disposición se constituye la garantía y, finalmente, (vii) la indicación de que, en caso de que sea necesaria su ejecución, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio. Asimismo, en la garantía aportada por TESAU se incorpora la firma del apoderado de la entidad avalista debidamente legitimada por fedatario público y, en su texto, se hace constar la cláusula por la que la dicha entidad renuncia a cualesquiera beneficios y, especialmente, a los de orden, división y excusión de los bienes del avalado.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que el aval presentado es suficiente e idóneo, en términos jurídicos-económicos, para garantizar la suspensión de la deuda de 5.424.431,95 Euros y los intereses que pudiera generar dicha suspensión, por lo que procede acordar, en atención al artículo 233 de la LGT, la suspensión automática del ingreso de la liquidación contenida en la Resolución de esta Comisión de fecha 11 de julio de 2013, girada a TESAU en concepto de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros del ejercicio 2004 y, en consecuencia, suspender el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido con efectos desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la que tuvo entrada, por correo administrativo, la solicitud de suspensión, tal y como lo establece el artículo 43.3 del Reglamento de revisión en vía administrativa.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Acordar, a instancias de Telefónica de España, S.A.U., la suspensión automática de la ejecución de la Resolución de esta Comisión de fecha 11 de julio de 2013, recaída en el procedimiento AD 2013/876, por la que se acordó la liquidación a dicha entidad de la Tasa anual por la prestación de servicios a terceros correspondiente al ejercicio 2004, por el importe conjunto de 5.424.431,95 Euros, al haber sido recurrido dicho acto en vía económica-administrativa por la solicitante y, asimismo, por haber sido debidamente garantizado su importe, así como los intereses de demora que se originen por la suspensión.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por los artículos 42.1 y 43.3 *in fine* de Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, la suspensión de la ejecución del acto tendrá efectos desde el 2 de agosto de 2013, fecha en la que tuvo entrada, por correo administrativo, la solicitud de suspensión.

Asimismo, la suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias, tal y como lo establece el artículo 233.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.a) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.

***El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***